

111-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito del señor *****, conocido por *****, presentado por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, la abogada *****, (f. 47).

b) El informe de la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 48 al 54).

c) El oficio N.º 013/22-09-2016 UJMLU suscrito por la señora Zulma Teresa Reyes González, Auxiliar de la Unidad Jurídica Municipal y apoderada general judicial del Concejo Municipal de La Unión, con la documentación adjunta (fs. 55 al 60).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor Castro Salmerón indica las circunstancias concretas que pretende probar con los testimonios de los señores *****, ***** y *****, señalando que declararían que su persona utiliza los vehículos de la municipalidad de La Unión únicamente para visitar comunidades cuando se han organizado con éstas eventos deportivos o sociales.

II. El término probatorio del presente procedimiento finalizó sin que la información recopilada en las diligencias investigativas esclareciera, determinara o comprobara los hechos atribuidos al señor *****, conocido por *****.

Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulados en el artículo 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), pues la documentación incorporada no revela que entre mayo de dos mil quince y febrero del presente año el señor Castro Salmerón haya utilizado el vehículo placas N7066, propiedad de la municipalidad de La Unión, para realizar diligencias particulares en horas de trabajo, como lo aseveró el informante anónimo.

En consecuencia, no subsistiendo los indicios de posible transgresiones éticas por parte del investigado, resultaría infructuoso continuar con el trámite de ley respectivo hasta la resolución final por no encontrarse ya justificado el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal.

De igual forma, carecería de utilidad recibir los testimonios propuestos por el investigado, atendiendo a las razones expuestas.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por el investigado mediante su apoderada general judicial con cláusula especial, abogada Marina Viscarra.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor ***** , conocido por ***** , Regidor propietario de la Municipalidad de La Unión.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN